



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/008/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/008/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01230220.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN: El día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/008/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diez de febrero del dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, mediante escritos presentados el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. ACUERDO VISTA PARTE RECURRENTE. Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones exhibidas por el sujeto obligado, siendo debidamente notificado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, sin que se pronunciara el recurrente para tales efectos.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer toda la agenda de trabajo realizada por el regidor Arnoldo Douglas durante los últimos 4 meses.” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

INFORMACIÓN SOLICITADA: QUIERO CONOCER TODA LA AGENDA DE TRABAJO REALIZADA POR EL REGIDOR ARNOLDO DOUGLAS DURANTE LOS ULTIMOS 4 MESES.

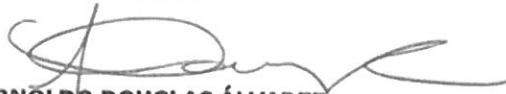
Dando respuesta a solicitud No.01230220 PNT donde cabe mencionar que me es preciso informarle a usted encontrara toda la Información referente a mi trabajo de campo y oficina en mi página oficial de su servidor.

Regidor Arnoldo Douglas Álvarez  <https://www.facebook.com/ArnoldoDouglasA>
adouglasblog@gmail.com

Lo anterior para dar cumplimiento a la solicitud antes mencionada.

Sin más por el momento, quedó de usted, para cualquier duda o aclaración.

**ATENTAMENTE
REGIDOR**



**ARNOLDO DOUGLAS ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD, DEPORTE Y RECREACIÓN
DEL 23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El regidor envió una respuesta sesgada:

Primero, el enlace que compartió no funciona.

Segundo, si los comprobantes de los gastos sociales los tiene la tesorería municipal, es obligación de la tesorería municipal otorgarlos, por lo que solicito que el regidor facilite la entrega del documento, o bien, que la tesorería emita una respuesta.

Por cierto, es la segunda vez que hago esta solicitud y el regidor no la ha entregado, lo que considero que se tome en cuenta." (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

"QUIERO CONOCER TODA LA AGENDA DE TRABAJO REALIZADA POR EL REGIDOR ARNOLDO DOUGLAS DURANTE LOS ULTIMOS CUATRO MESES".

En razón de lo anterior y en acato a lo ordenado por el C. Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en tiempo y forma se da puntual respuesta sobre lo solicitado en el recurso que nos ocupa, siendo lo siguiente:

Para conocer la agenda de trabajo que el suscrito realizo en las fechas estipuladas en la solicitud, estas las podrá consultar en la página digital: <https://www.facebook.com/ArnoldoDouglasA/>

Por lo antes expuesto solicito el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse lo estipulado en los numerales 148 fracción III y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ATENTAMENTE.



REGIDOR ARNOLDO DOUGLAS ALVAREZ
Presidente de la Comisión de Salud, Deporte y Recreación
Del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, habrá de analizarse los agravios hechos valer por la parte recurrente relativos a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; a continuación, se plasma:

“El regidor envió una respuesta sesgada:

*Primero, **el enlace que compartió no funciona.***

Segundo, si los comprobantes de los gastos sociales los tiene la tesorería municipal, es obligación de la tesorería municipal otorgarlos, por lo que solicito que el regidor facilite la entrega del documento, o bien, que la tesorería emita una respuesta.

Por cierto, es la segunda vez que hago esta solicitud y el regidor no la ha entregado, lo que considero que se tome en cuenta.” (sic)

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el sujeto obligado, emite la respuesta siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA: QUIERO CONOCER TODA LA AGENDA DE TRABAJO REALIZADA POR EL REGIDOR ARNOLDO DOUGLAS DURANTE LOS ULTIMOS 4 MESES.

Dando respuesta a solicitud No.01230220 PNT donde cabe mencionar que me es preciso informarle a usted encontrara toda la información referente a mi trabajo de campo y oficina en mi página oficial de su servidor.

Regidor Arnoldo Douglas Álvarez  <https://www.facebook.com/ArnoldoDouglasA>

adouglasblog@gmail.com

Lo anterior para dar cumplimiento a la solicitud antes mencionada.

Sin más por el momento, quedó de usted, para cualquier duda o aclaración.

**ATENTAMENTE
REGIDOR**



**ARNOLDO DOUGLAS ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD, DEPORTE Y RECREACIÓN
DEL 23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

Partiendo de la respuesta vertida por parte del sujeto obligado; es de advertirse, que la modalidad de entrega es a través de una liga electrónica de la red social “Facebook” para dar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información; informando al particular que, podrá consultar su agenda de trabajo a través de ese medio.

Ahora bien, este Órgano Garante se dio a la tarea de realizar una verificación, ingresando a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado; para efecto de constatar si resulta procedente el agravio vertido por la parte recurrente, con motivo de no ser accesible para el particular y vulnerando con ello su derecho humano de acceso a la información; en este

sentido, al ingresar a la liga electrónica proporcionada en la respuesta primigenia, así como en la contestación al recurso de revisión; se observa lo siguiente:



Como puede apreciarse, al ingresar a la página que se otorga por parte del sujeto obligado, es posible apreciar las actividades que se han realizado por parte del Regidor Arnoldo Douglas Álvarez; resultando **INFUNDADO** la inconformidad hecha valer por el recurrente respecto al primer punto de su agravio.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para finalizar con el estudio del presente recurso de revisión, pasamos a la inconformidad referente a: *“los comprobantes de los gastos sociales los tiene la tesorería municipal, es obligación de la tesorería municipal otorgarlos, por lo que solicito que el regidor facilite la entrega del documento, o bien, que la tesorería emita una respuesta.”* (sic). Es de indicar que en la solicitud de acceso a la información pública únicamente se solicitó *“la agenda de trabajo realizada por el regidor Arnoldo Douglas durante los últimos 4 meses”*, por lo que resulta evidente que estamos frente a una ampliación de la solicitud de acuerdo con el criterio 31-10 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01230220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01230220.

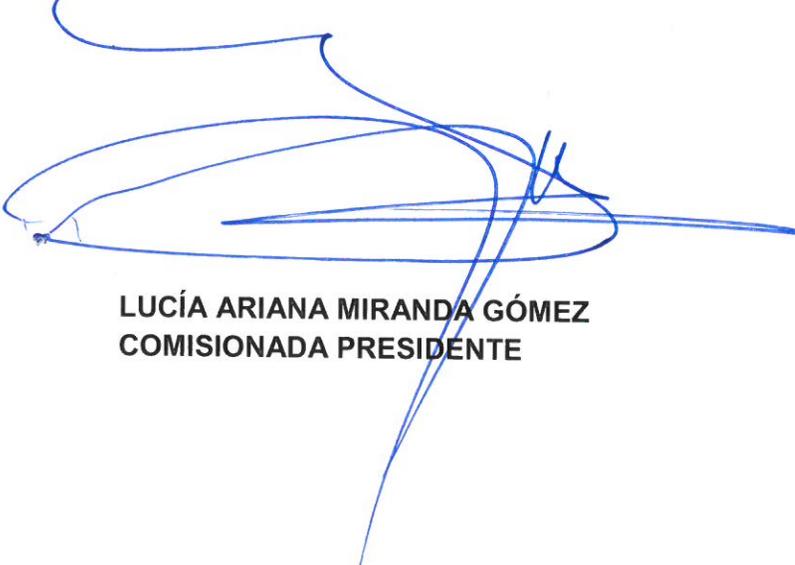
SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

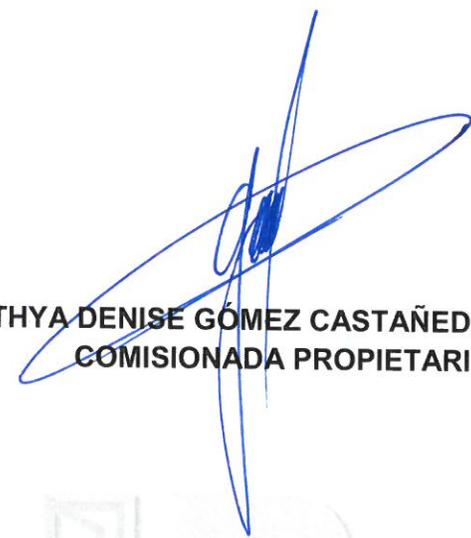
CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA

PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/008/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

